

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077**

Agustín Codazzi – Cesar, Diciembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: Acción de Tutela promovida por el señor EMILIO JOSÉ POLANCO PEDROZO en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR. Vinculado: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR

Radicación No: **200134089001-2021-00414-00**

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor EMILIO JOSÉ POLANCO PEDROZO en, contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR habiéndose vinculado a la misma, como tercero con interés legítimo al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, en defensa de su Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por el señor EMILIO JOSÉ POLANCO PEDROZO en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, habiéndose vinculado a la misma, como tercero con interés legítimo al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, en defensa de su Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita a esta casa judicial, se le ordene a la accionada, lo siguiente: **a)**... Que se le dé una respuesta clara precisa y de fondo respecto a los documentos solicitados conforme a lo peticionado y dentro de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, produzca la respuesta.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que en fecha 30 de septiembre del 2021 interpuso derecho de petición por medio de correo electrónico ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Codazzi y a la presente fecha no ha recibido respuesta, y ya ha pasado un tiempo prudencial para que puedan otorgarle la respuesta a su petición.
- Que hasta la fecha ha transcurrido más del tiempo señalado en la Ley 1755 de 2015 sin que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Codazzi, hubiera dado respuesta de forma clara, precisa y de fondo a su reclamación amparado dentro de su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de Nuestra Constitución Política.
- Que hasta el momento, se ha guardado silencio y no se le ha dado respuesta de fondo y clara como lo establece la norma para la contestación de los derechos de petición, es decir no se han pronunciado al respecto de la solicitud incoada a través de su derecho de petición, como tampoco se le ha informado el motivo de la demora ni la fecha en que le será resuelta.
- Que por lo anterior se [resuelva] a su favor la presente acción de tutela, ya que ha demostrado las irregularidades y derecho que por parte de la agencia estatal le ha vulnerado y las cuales van en contra del ordenamiento jurídico de nuestro sistema judicial.
- Que cabe advertir que el representante de esa entidad, viene vulnerando el derecho a peticionarios, alegando que no es obligación de ellos entregar documentos, aun sabiendo que esos documentos no tienen reserva legal, incluso incurriendo en tipos penales como es el prevaricato por omisión, además de violar también el acceso a la información pública como lo establece la Ley 1712 de 2014.

Fueron acompañadas como pruebas por parte del accionante, las siguientes: **a).** Copia de la solicitud incoada en ejercicio del Derecho de Petición de fecha 30 Septiembre de 2021. **b).** Copia del pantallazo donde prueba el envío de la solicitud.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 2 de Diciembre del año que cursa, requiriéndose a la entidad accionada la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, y a la vinculada MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - C ESAR, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran a rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiendo estas guardado absoluto silencio.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes

El señor EMILIO JOSÉ POLANCO PEDROZO, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de las entidades demandadas, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo; mientras que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR y EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, por ser la primera, la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos u omisiones que presuntamente vulneran su derecho fundamental cuyo amparo es deprecado, y la segunda, por haber sido vinculada a esta actuación, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

3. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: **i).** La procedencia de la acción; y, **ii).** De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, por presuntamente no haberle brindado una respuesta a la solicitud elevada en virtud del derecho de petición, por el señor EMILIO JOSE POLANCO PEDROZO, vulnera su derecho fundamental cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).** Se determinará la procedencia de la acción. **2).** Se referirá al derecho fundamental cuya protección se impetra. Se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **3).** Se abordará el caso en concreto.

3.1._ Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a) Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b) Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c) Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

"(...) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)"

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

"(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)"

Ley 1577 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1577 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Ahora bien, dentro del marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia de Covid 19 que atraviesa el país y el planeta en general, fue expido el Decreto 491 d 2020 que en su artículo 5 amplía a 30 días el término para resolver esta clase de solicitudes.

3.3._ El caso concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante, puede inferirse sin hesitación alguna que la situación planteada consiste en que el señor EMILIO JOSÉ POLANCO PEDROZO reclama ante esta casa judicial la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, para lo cual depreca de esta agencia judicial, se ordene a la entidad accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, "Que, dentro de 48 horas a la notificación de la sentencia, produzca una respuesta clara, precisa y de fondo respecto a los documentos solicitados", donde depreca de esa entidad, lo siguiente: **1.** Se declare la Prescripción de la acción de cobro de la infracción de Tránsito No. 20013000000021665672 el día 7/09/2018, No. 20013000000021694345 el día 22/09/2018, toda vez que han transcurrido más de 3 años sin que se haya hecho efectivo el cobro de esta obligación. **2.** Copia de la resolución de sanción No. COD0000000001089 de fecha 23/11/2018, No. COD00000000005741 de fecha 12/11/2018 que lo declaró contraventor por infringir las normas de tránsito, debidamente ejecutoriada, firmada por el respectivo secretario, incluyendo las notas secretariales y el trámite correspondiente. **3.** Copia del mandamiento de pago del comparendo No. 20013000000021665672 el día 7/09/2018, No. 20013000000021694345 el día 22/09/2018, emitido en mi contra, firmado por el secretario de la época **4.** Copia de la notificación del mandamiento de pago, enviada en debida forma, a su domicilio, por una empresa de mensajería certificada, así como las guías de envío certificadas por la misma empresa y los tramites ejecutivos que se hubiesen adelantado en su contra. Estas en el caso de alegar que fui notificado de algún mandamiento de pago. **5.** Solicito la guía de envío y el pantallazo del RUNT, concretamente solicito copia del recibido de la guía de correo certificado donde conste que me notificaron dentro del término legal, copia del comparendo en mención, así mismo solicito copia del acta de posesión, cargo y manual de funciones y del documento de identidad del funcionario (a) que firmó dicho documento, donde demuestre la idoneidad para ejercer dicha función, que por cierto quien la ejerza deberá acreditar pertenecer a la planta de personal de nómina y ser de carrera administrativa. Es de aclarar que la debida notificación debe realizarse tal como lo expresa el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, que dice que las ordenes de comparendo deben ser notificadas por correo y/o correo electrónico dentro de los 3 días hábiles siguientes a la validación del comparendo (Artículo 12 de la resolución 718 de 2018) y, en mi caso, no hubo notificación por correo en ese tiempo **6.** Solicita también Copia autenticada y firmada por la autoridad de tránsito competente del estudio de accidentalidad, flujo vehicular y peatonal, geometría, ubicación, calibración y tipo de equipos que motivó y justificó la puesta en marcha y operación de esa cámara de foto detección en ese lugar en específico, tal como lo establece el artículo 13 de la ley 1843 de 2017.

Ahora bien, ya habiendo transcurrido el tiempo necesario para que la entidad accionada emitiera la respuesta clara y de fondo a la petición elevada por el actor el día 30 de Septiembre de 2021, no obra en estas diligencias evidencia alguna que nos lleve a concluir que se le hubiere brindado por parte de la entidad ahora accionada, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR, una resolución a lo peticionado, no obstante encontrarse vencidos los términos para ello, consagrados en la ley, sin encontrarse fundamento que justifique tal omisión o demora por parte de la entidad accionada, observándose entonces que, en efecto, esta, con su desidia, viene conculcando el derecho fundamental de petición cuya protección es incoada por el demandante, imponiéndose entonces el otorgamiento del amparo deprecado, para lo cual se le ordenará al señor representante legal de la entidad demandada LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR, o a quien haga sus veces, que un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de fondo, en forma clara y concreta, la solicitud que en ejercicio del derecho de petición, fue elevada por el accionante señor EMILIO JOSÉ POLANCO PEDROZO, el día 30 de Septiembre de 2021, a la que se contrae esta acción constitucional, como también a ponerla en su conocimiento en forma idónea y oportuna. Igualmente, se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Conceder el Amparo Tutelar al derecho de Petición solicitado por el señor **EMILIO JOSÉ POLANCO PEDROZO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se ordena al señor representante legal de la entidad accionada **LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR**, o a quien haga sus veces, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y concreta, a la solicitud que en ejercicio del derecho de petición fue elevada por el accionante el día 30 de Septiembre del 2021, a la que se contrae esta acción constitucional, como también a ponerla en su conocimiento en forma idónea y oportuna.

Segundo. Prevéngase al representante legal de la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Tercero. Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Cuarto. Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALGEMIRO DÍAZ MAYA
Juez